

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/10/2021, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, y del IVA General de los periodos fiscales de 04/2017 a 08/2018 de **NN**, específicamente con respecto a las compras realizadas de **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de egresos de los mencionados proveedores, su Libro IVA Compras y Libro Diario en soporte digital, así como aclarar la imputación de tales compras en el IRACIS General y la forma de pago de las mismas, lo cual fue cumplido parcialmente por la firma.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente los Informes DAGC2 N° 00/2018 y DAGC2 N° 00/2021 del Departamento de Auditoría GC2 (**DAGC2**) de la **DGGC** insertas en los Expedientes N° 00 y 00 respectivamente, en los cuales se exponen hechos irregulares detectados en relación a los **XX** y **XX**, recomendándose la apertura de procesos de control a todos los contribuyentes que hayan incorporado facturas emitidas por los mismos en sus DD.JJ. Informativas Hechauka Compras, entre los que se encuentra **NN**. Mediante el Informe DPO DGGC N° 00/2021, obrante en el Expte. N° 00, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que **NN** utilizó comprobantes emitidos por **XX**, la cual se encuentra involucrada en el esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso, denunciada en el marco de la Causa N° 00/2018 caratulada: "**XX S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS**"; además en dicho informe incluyó a los proveedores **XX** y **XX** con las mismas características en su manera de operar comercialmente. Por tal motivo, el **DPO** generó la denuncia interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** utilizó comprobantes de los proveedores irregulares citados anteriormente, que no reflejan la realidad de los hechos económicos, a fin de respaldar créditos fiscales en el IVA General y costos en el IRACIS General, en infracción a lo establecido en los Artículos 86 y 7° de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) en concordancia con los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; y que además, dichos comprobantes no reúnen los requisitos exigidos en el Art. 31 de la Resolución General N° 24/2014, con todo lo cual la firma contribuyente obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, al reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos, por lo que procedieron a su impugnación y realizar el ajuste fiscal correspondiente.

Por lo mencionado, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, ya que realizó actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Para la graduación de la sanción, consideraron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del Art. 175 de la Ley, e indicaron que se cumplen: La reiteración, la continuidad y la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción. Igualmente, en cuanto al punto sobre la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos: se tuvo en cuenta como atenuante la colaboración de la firma

contribuyente en proporcionar parcialmente las documentaciones e informaciones solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**).

Por lo expuesto, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 200% sobre el monto de los impuestos defraudados, tanto para el IVA General como para el IRACIS General. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 200%	Total G
521 - AJUSTE IVA	abr-17	20.909.090	2.090.909	4.181.818	6.272.727
521 - AJUSTE IVA	may-17	20.909.090	2.090.909	4.181.818	6.272.727
521 - AJUSTE IVA	jul-17	115.909.091	11.590.909	23.181.818	34.772.727
521 - AJUSTE IVA	ago-17	9.454.545	945.455	1.890.909	2.836.364
521 - AJUSTE IVA	sept-17	28.227.273	2.822.727	5.645.455	8.468.182
521 - AJUSTE IVA	oct-17	9.318.182	931.818	1.863.636	2.795.454
521 - AJUSTE IVA	nov-17	13.681.818	1.368.182	2.736.364	4.104.546
521 - AJUSTE IVA	dic-17	32.727.272	3.272.727	6.545.454	9.818.181
521 - AJUSTE IVA	ene-18	23.236.363	2.323.636	4.647.273	6.970.909
521 - AJUSTE IVA	feb-18	29.045.454	2.904.545	5.809.091	8.713.636
521 - AJUSTE IVA	mar-18	38.181.818	3.818.182	7.636.364	11.454.546
521 - AJUSTE IVA	abr-18	19.090.909	1.909.091	3.818.182	5.727.273
521 - AJUSTE IVA	may-18	18.181.818	1.818.182	3.636.364	5.454.546
521 - AJUSTE IVA	jun-18	17.727.273	1.772.727	3.545.455	5.318.182
521 - AJUSTE IVA	ago-18	17.454.545	1.745.455	3.490.909	5.236.364
511 - AJUSTE IRACIS	2017	251.136.362	25.113.636	50.227.272	75.340.908
511 - AJUSTE IRACIS	2018	162.918.180	16.291.818	32.583.636	48.875.454
TOTALES		828.109.083	82.810.908	165.621.818	248.432.726

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 17/01/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00** conforme lo disponen los artículos 181, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Los Descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a Autos para Resolver.

NN manifestó respecto a la Fiscalización efectuada: "Que, en fecha 12/06/2018, hemos sido notificados de la NOTA DAGC 2 n° 00/2018, para que procedamos a "proveer los documentos relacionados a la contribuyente XX, con RUC 00", específicamente originales de nuestros comprobantes de compras, e informaciones sobre formas de pago de las compras realizadas. Posteriormente en fecha 19/10/2021, después de haber transcurrido 3 años y 3 meses, es redactado el ACTA FINAL N° 00... que la NOTA DAGC2 N° 00/2018 del 12/06/2018, marca el inicio del cómputo del plazo de duración del ejercicio de la facultad fiscalizadora de la SET - FISCALIZACIÓN PUNTUAL- pues el mismo constituye un acto administrativo que ha adquirido estabilidad y respecto del cual se ha formulado una denuncia administrativa, contenida en el ACTA FINAL N° 00 de fecha 09/12/2020, **advirtiendo que en el cómputo del plazo han transcurrido 2 AÑOS y 6 MESES**, lo cual constituye una ilegalidad exteriorizada en el cumplimiento del plazo razonable de ley, previsto en el artículo 31° de la Ley 2421/04, trayendo como consecuencia la "caducidad del procedimiento administrativo" (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** resaltó que la Administración Tributaria se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinarán a las leyes y reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

En uso de tal potestad, la **SET** ha dictado la RG N° 25/2014 del 30/04/2014, por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y control previstas en la Ley y su modificatoria Ley N° 2421/2004; en la cual mencionan la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Artículos 31 y 32, de manera a mejorar la eficiencia de la Administración Tributaria y establecer un procedimiento definido que propicie el cumplimiento estricto de las leyes tributaria vigentes.

Por lo tanto, la **SET**, en uso de sus facultades, ha asignado y realizado las funciones que hacen a su competencia en el marco de la irrestricta legalidad, es decir, observando los presupuestos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente con los que deben cumplir los actos de la Administración Tributaria para reputarse legítimos, conforme lo establece el artículo 196 de la Ley.

En ese orden, el **DSR2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la Administración Tributaria en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que, del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **SET**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **SET** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *"...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

Sobre el punto, el **DSR2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Por lo tanto, el **DSR2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 19/10/2021, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 09/12/2021, transcurrieron exactamente 36 días. De esta manera considera que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones.

En cuanto a la cuestión de fondo, **NN** adujo: *"Que, el Acta Final expresa que las Facturas de: Proveedora XX se impugnan porque son de contenido falso, teniendo en cuenta las*

*manifestaciones vertidas por la misma en la entrevista del 27/04/2018. A este respecto, primeramente, llama la atención que se pretenda condenar un contribuyente por una "entrevista", ya que de admitirlo estaríamos en el absurdo de resolver un contencioso basado en la credibilidad y no en la juridicidad. Dicho de otra forma, le creemos a uno y no al otro, independientemente de las pruebas que se aporten al expediente. La Administración Tributaria, no puede desconocer el hecho de que la contribuyente XX por cuenta propia o por terceros, ha realizado una infinidad de operaciones, no solamente con mi representada, sino que, con un total de 103 clientes, entre ellos entidades bancarias y financieras (Expediente N° 00). En este sentido, las operaciones que realizó con mi representada, se encuentra perfectamente probada y demostrada mediante las órdenes de compra, órdenes de pago y los cheques que fueron emitidos por los mismos, y que fueron remitidos a la Administración Tributaria en cumplimiento de la Orden de Fiscalización N° 00 del 12/10/2021... Por último, todas las deficiencias e irregularidades detectadas en el ámbito jurídico patrimonial de la contribuyente XX (Proveedora), son cuestiones que atañen y afectan única y exclusivamente a la misma, y no a **NN.**, quien no es responsable solidario de la conducta de otros contribuyentes..." (sic).*

Señaló además con relación al otro proveedor: "Proveedor XX, porque se constató que las facturas emitidas a favor del fiscalizado no reúnen los requisitos formales establecidos en la Res. Gral. 24/2014 – Art. 31°. Que, los propios auditores fiscales, reconocen que se ha incumplido un requisito formal previsto en el Art. 31° de la Res. Gral. N° 00/2014. Ahora bien, el cumplimiento del deber formal previsto en el referido artículo reglamentario es atribuible al enajenante o al adquirente. Evidentemente que tal disposición recae en cabeza de quien expide la factura, quien es el que dispone de los datos para su llenado, en ese mismo sentido se expresa el artículo 31: "al momento de la expedición del comprobante de venta", es por esto que la deficiencia en su expedición produce efectos en su ámbito jurídico y debe ser sancionado con multa por contravención que es la infracción administrativa prevista para el incumplimiento de deberes formales; puesto que si se impugnan facturas con deficiencias formales y se ha satisfecho previamente todos los impuestos, se produciría el enriquecimiento indebido de la Administración" (sic).

Finalmente señaló: "Que, las facturas que se pretenden impugnar o invalidar no pueden rendirse a la presunción de ser de contenido falso; por el solo hecho de que los auditores hayan constatados anomalías o irregularidades en el ámbito tributario del proveedor la impugnación debe nacer de pruebas fehacientes y contundentes no de simples expresiones de los auditores, ni mucho menos de testimonios de personas interesadas ya que esto significaría dejar en manos de las partes y al servicio de sus privativos intereses la eficacia de tal prueba" (sic).

El **DSR2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

En cuanto a Fiscalizaciones abiertas a los contribuyentes que registran comprobantes de los citados proveedores cuestionados el **DSR2** indicó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la Administración Tributaria se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Sobre el punto, el **DSR2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **SET** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**,

sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras varias diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para la provisión de los bienes citados en las mismas.

Con relación a **XX**, al ser entrevistada manifestó que la misma no trabajaba y que sólo actuaba como prestanombre y que era su contadora la que manejaba las facturaciones, asimismo, negó haber emitido las facturas que le fueran exhibidas al tiempo de la entrevista y desconoció a los clientes sobre los cuales fue consultada. Mencionó también que la caligrafía con la que fueron llenados los comprobantes que le fueron puestos a la vista no correspondía a la suya, que no le pertenece. Añadió asimismo que no posee cuentas en los bancos. Además, se constató que la misma no posee registro de operaciones de importación, según los datos proveídos por la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**), institución que a través del Informe DNA N° 00 del 06/04/2018 comunicó lo siguiente: "... consultada la Base de Datos del Sistema Informático SOFIA, NO se encontraron registros de operaciones de Despachos de Importación realizados por XX con RUC 00..." (sic) (fs. 5 del Expte. N° 00).

Igualmente, en atención a que las facturas emitidas supuestamente por dicha proveedora consigna a XX, como ingenio azucarero del cual proceden los productos vendidos, los auditores de la **SET** consultaron al Representante Legal dicha firma, XX quien expresó no conocer a **XX**, a la vez que afirmó no haber operado comercialmente con la misma y que el documento en el cual se otorga autorización para negociación y venta de azúcar blanca e industrial elaborada por la firma, es un "documento falsificado, que esta adulterada la fecha, la letra no coincide, además se encuentra firmada por el XX, quien a la fecha invocada en la autorización (abril/2017), ya no era director de la empresa" (fs. 5 del Expte. N° 00).

En lo concerniente al **XX**, el **DSR2** señaló que las facturas que emitió a **NN**, no reúnen las condiciones formales para su deducibilidad conforme lo requiere el Art. 31 de la RG N° 24/2014 que dispone: "Enajenación de Azúcar", de manera a validar el uso de los comprobantes como respaldo para la liquidación de los impuestos señala: "... al momento de la expedición del comprobante de venta, además del llenado de todos los datos o requisitos no preimpresos previstos en la norma que rige el timbrado y la expedición de comprobantes de venta, el vendedor deberá consignar en la columna de descripción o concepto del bien transferido, la siguiente información: a) Razón social o nombre del ingenio azucarero del cual procede el producto o del importador, en su caso. b) Número de Lote de Cocimiento o Templa de Masa, proveído por el ingenio azucarero, ajustado al modelo que dispone la Resolución MIC 197, de fecha 9 de abril del 2007. c) Número de habilitación o licencia expedida por el Ministerio de Industria y Comercio y del Despacho de Importación, cuando los productos sean importados. d) Tipo o clase del producto enajenado..."

Al respecto, agregó que resulta inverosímil que por la envergadura de las operaciones comerciales que estos supuestos proveedores han realizado con la firma sumariada, no pueda demostrarse la capacidad operativa e infraestructura necesaria para la comercialización de los bienes supuestamente adquiridos de los mismos, que además por su naturaleza requieren contar con registros de ingenios azucareros, despachos de importación y habilitación correspondiente para su comercialización de manera formal.

Por otra parte, el **DSR2** aclaró que, si bien la Administración Tributaria autorizó la emisión de los comprobantes impugnados y otorgó el Timbrado, la responsabilidad de ésta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, concluyó que el Timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó, y mencionó que incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la

documentación, que en su última parte suscribe: *"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido por los Artículos 7º, 85 y 86 de la Ley, concordantes con los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor; así también respecto a lo establecido por el Art. 31 de la RG N° 24/2014 en cuanto a la enajenación de azúcar. Por tanto, ante la falta de elementos que refuten la denuncia realizada por el equipo auditor de la **SET**, mencionó que corresponde confirmar la determinación del IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales fiscalizados de acuerdo con lo expuesto en el Informe Final de Auditoría.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** expresó: *"Que, rechazamos haber cometido infracción tributaria alguna y mucho menos Defraudación, ya que ha quedado perfectamente demostrado que **NN** ha comprado azúcar y lo ha vuelto a vender, pagando el IVA al momento de comprar y devengando y pagando el IVA al momento de vender. Así también, en su calidad de Agente de Retención, ha retenido e ingresado las cuantías correspondientes, las cuales se han consolidado en las arcas del Estado; no existiendo ninguna conducta encaminada a perjudicar al fisco, sino que por el contrario, todas nuestras operaciones de compras se realizaron con la diligencia debida que dan certeza a la realidad de las operaciones"* (sic).

Al respecto, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de IRACIS General e IVA General, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se cumplen: La reiteración y continuidad, así como también el perjuicio fiscal y las características de la infracción, la que se configura por la inclusión en sus DD.JJ. de facturas irregulares y que no reúnen los requisitos formales al efecto, que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por otro lado, se consideró la conducta asumida por la firma al presentar casi todas las documentaciones que le fue requerida por la Administración Tributaria. Por tanto, concluyó que corresponde confirmar la multa por Defraudación del 200% sugerida por los auditores.

Asimismo, el **DSR2** indicó que la instrucción del Sumario Administrativo a los Representantes Legales fue realizada en virtud del Art. 182 de la Ley Tributaria que establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y

que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y del IVA General de los periodos fiscales de 04/2017 a 08/2018.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS General e IVA General.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2017	2.090.909	4.181.818	6.272.727
521 - AJUSTE IVA	05/2017	2.090.909	4.181.818	6.272.727
521 - AJUSTE IVA	07/2017	11.590.909	23.181.818	34.772.727
521 - AJUSTE IVA	08/2017	945.455	1.890.909	2.836.364
521 - AJUSTE IVA	09/2017	2.822.727	5.645.455	8.468.182
521 - AJUSTE IVA	10/2017	931.818	1.863.636	2.795.454
521 - AJUSTE IVA	11/2017	1.368.182	2.736.364	4.104.546
521 - AJUSTE IVA	12/2017	3.272.727	6.545.454	9.818.181
521 - AJUSTE IVA	01/2018	2.323.636	4.647.273	6.970.909
521 - AJUSTE IVA	02/2018	2.904.545	5.809.091	8.713.636
521 - AJUSTE IVA	03/2018	3.818.182	7.636.364	11.454.546
521 - AJUSTE IVA	04/2018	1.909.091	3.818.182	5.727.273
521 - AJUSTE IVA	05/2018	1.818.182	3.636.364	5.454.546
521 - AJUSTE IVA	06/2018	1.772.727	3.545.455	5.318.182
521 - AJUSTE IVA	08/2018	1.745.455	3.490.909	5.236.364
511 - AJUSTE IRACIS	2017	25.113.636	50.227.272	75.340.908
511 - AJUSTE IRACIS	2018	16.291.818	32.583.636	48.875.454
Totales		82.810.908	165.621.818	248.432.726

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal, **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN